



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ELBETH ANTONIO INOCENCIO JIMENEZ
RADICADO	854004089001 - 2024 – 00052
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, corrección de registro civil de nacimiento, para resolver sobre la admisión o rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Se denominan procesos de jurisdicción voluntaria aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho.

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por los artículos 82, 83, 84 y 577-11 s.s. del Código General del Proceso.

En cuanto al procedimiento que se debe seguir a la demanda de la referencia, lo encontramos en el artículo 579 del Código General del Proceso:

2.2. MARCO FÁCTICO

El señor **ELBERTH ANTONIO INOCENCIO JIMÉNEZ**, obrando en su propio nombre presentó demanda a fin de obtener la corrección del registro civil de nacimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por este Juzgado que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

2.3 CONCLUSIÓN

Revisado el libelo introductorio se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley, conforme lo estipula los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 577 y s.s., y Decreto 1260 de 1970, artículos 5, 96 y 97 se procederá a su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria - corrección de registro civil de nacimiento señalado en el libelo, instaurada por **ELBETH ANTONIO INOCENCIO JIMENEZ**, quien actúa en su propio nombre.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del C. G del P., en concordancia decreta las siguientes pruebas:

A.- Documentales: Téngase como tal, en al valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

B. Por secretaria líbrese oficio al doctor Eduard Andrés Díaz Mejía, en su condición de Registrador Municipal del Estado Civil de Támara, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde al señor **ELBETH ANTONIO INOCENCIO JIMENEZ**, en un término de dos días, adjuntándosele fotocopia de los anexos de la demanda.

C. Por secretaria líbrese oficio a la Parroquia La Inmaculada Concepción de Támara para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó La Partida de Bautismo que corresponde al señor **ELBETH ANTONIO INOCENCIO JIMENEZ**, en especial se certifique sobre la fecha nacimiento, esta ocurrió el día 19 de noviembre de 1962 según información en la partida de bautismo, lo anterior en un término de dos días, adjuntándosele fotocopia de los anexos de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria remítase por correo electrónico el oficio ordenado y déjense las respectivas constancias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Personero Municipal de Támara, al Registrador Municipal de Támara y al señor Registrador Nacional del Estado Civil, para que se sirvan emitir un concepto sobre las pretensiones de la demanda, en un término de dos días. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación y adjúntese copia de la demanda y sus anexos, por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Como el señor **ELBETH ANTONIO INOCENCIO JIMENEZ**, cuenta con una copia del registro civil de nacimiento, se ordena enviar copia al doctor Eduard Andrés Díaz Mejía, en su condición de Registrador Municipal del Estado Civil de Támara – Casanare para que previo el procedimiento que prevé el artículo 99 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970, éste sea grabado en las bases de datos de la Entidad o se envíe a la Oficina Jurídica de Registro Civil para que el documento sea buscado en los archivos microfilmados del Servicio Nacional de Inscripción, SIN, para su reconstrucción; por secretaría líbrese oficio adjuntándose copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se autoriza al señor ELBETH ANTONIO INOCENCIO JIMENEZ, para que actúe o litigue en causa propia.

SEXTO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante no subsano la demanda en la forma ordenada en el auto que la inadmitió y que término venció.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RICARDO ALBARRACIN ARENAS
DEMANDADO	HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL Y MARTHA IBET GÓMEZ SARMIENTO
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00040 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por diez años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

Tratándose de la acción **VERBAL PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 16 y 17 de marzo de 2024, por ser sábado y domingo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintidós (22) de marzo de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde, inclusive.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende cumplir con las exigencias del Despacho, pero omitió cumplir o subsanar varios de los defectos señalados, no aportó pruebas exigidas para esta clase de proceso; omitió allegar un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten en forma clara y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal; sobre los predios de las pretensiones inmuebles denominados “EL SOLITARIO”, y el predio “LA PRADERA”; omitió allegar el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es por lo anterior y porque sin la información que en la oportunidad legal requirió el Despacho, no se puede continuar con la actuación que se pretende adelantar, que se dispondrá el rechazo de la demanda, en virtud de que no se acataron plenamente las exigencias precisadas en el auto que inadmitió la demanda.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de rechazarse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por el señor **RICARDO ALBARRACIN ARENAS** en contras de **HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, MARTHA IBET GÓMEZ SARMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicada bajo el número **854004089001 - 2024 – 00040 – 00**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

TERCERO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00111 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado que se ordene el embargo y retención de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado señor Romualdo Duran Dedios, en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional: **BANCO AV VILLAS y BANCO BANCAMÍA**

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título **ejecutivo**.

La parte actora aporla con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios-

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. *El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.*”

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **ROMUALDO DURAN DEDIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.429 , en el BANCO AV VILLAS y BANCO BANCAMÍA, el anterior embargo se limita a la suma de **\$10.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no allegó la copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada, junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

LIDIA MARVEL-URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	ALBEIRO LAVERDE GOYENECHÉ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00253
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS EN EL ART. 292 CGP

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora allegue en el término de tres días al expediente la prueba de que envió por la empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones a la parte demandada, la copia informal del auto de mandamiento de pago, la cual se debe incorpora al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

La omisión de enviar el auto de mandamiento de pago al demandado, se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto de mandamiento de pago, no se ajustó a los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de suspensión del proceso ordenado a través de providencia de fecha quince de febrero de 2024, notificada por estado número 006 del 16 de febrero de 2024, venció.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

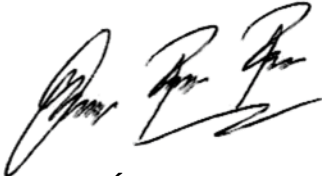


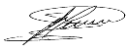
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA REANUDACION DEL PROCESO

Vencido el término de suspensión del presente proceso, ordenado en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta el día veintidós (22) de marzo del año en curso (2024), se decreta de oficio su reanudación del proceso, por haber cesado la causa de la suspensión, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso; por Secretaría, notifíqueseles en forma personal a las partes en litigio esta decisión o por medio de oficio, déjense las respectivas constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCÍO PIDACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR MEMORIAL AL EXPEDIENTE

Se ordena agregar al expediente memorial que contiene la información sobre el cobro de títulos de depósitos judiciales, sin embargo, no se le dará trámite al mismo, ya que una vez revisado el expediente esta carga procesal le corresponde a la parte demandante el cobrar dichos títulos; este Despacho ya ordeno el pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, que la parte actora subsano la demanda en la forma ordenada en el auto de fecha 21 de marzo de 2024.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**
Támara, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	PACIFICO VELANDIA Y OTROS
CAUSANTE	DIOMIRA FORERO GUACHE
RADICADO	854004089001 - 2024 – 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE DIOMIRA FORERO GUACHE (QEPD)

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por el artículo 487 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

EIDELBER, JAIRO PACIFICO, FRANCISCO JAVIER, LILIANA Y PACIFICO VELANDIA FORERO a través de apoderada judicial presentaron demanda a fin de que se declare abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada de la causante **DIOMIRA FORERO GUACHE (QEPD)**, persona fallecida en Yopal y cuyo último domicilio fue este municipio Támara.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Subsanadas las falencias advertidas por el despacho, y teniendo en cuenta que ahora el presente proceso se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso; es viable declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **DIOMIRA FORERO GUACHE (QEPD)** quien falleció en el municipio de Yopal, el día 17 de octubre de 2021, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 24'142.929 expedida en Támara – Casanare, cuyo último domicilio fue el municipio, Támara.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y Radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **DIOMIRA FORERO GUACHE (QEPD)** quien falleció en el municipio de Yopal, el día 17 de octubre de 2021, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 24'142.929 expedida en Támara – Casanare, cuyo último domicilio fue el municipio, Támara.

SEGUNDO: Reconocer a **EIDELBER VELANDIA FORERO, JAIRO PACIFICO VELANDIA FORERO, FRANCISCO JAVIER VELANDIA FORERO, LILIANA VELANDIA FORERO Y PACIFICO VELANDIA FORERO**; como herederos legítimos de la causante **DIOMIRA FORERO GUACHE (QEPD)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

CUARTO: Ordenar emplazar a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. **En armonía con la Ley 2213 de 2022, artículo 10;** por secretaría déjense las respectivas constancias en el expediente.

QUINTO: Disponer el Registro de la Apertura de la Sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme al parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso; por secretaría déjense las respectivas constancias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEXTO: Sobre la existencia del presenté proceso comuníquesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándosele el nombre de la causante, número de cédula de ciudadanía y envíesele fotocopia del inventario de los bienes relictos, es decir una copia o fotocopia de la demanda. Líbrese oficio con insertos.

SÉPTIMO: A su vez y teniendo en cuenta que la causante de cuya sucesión se da apertura no tienen la sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER al señor **PACIFICO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2´333.206 del Líbano - Tolima en calidad de cónyuge supérstite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES
RADICADO	854004089001 – 20224 – 00055 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

De acuerdo al monto de la obligación y determinada en la forma prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso y por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, este Despacho Judicial es competente para conocer de la demanda de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica: “... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...);” sumado a lo anterior, la parte actora determino que este es el Juzgado competente para el trámite del proceso.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 al 292, 431 y 442 y Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

La Letra de Cambio que en copia se adjuntó con el escrito que subsana la demanda, reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que la letra antes citada, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, **(Artículo 621 del C de Co)**, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el artículo 671 del Código de Comercio, se puede afirmar que este presta mérito ejecutivo al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna. Obligación clara, es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en la Letra de Cambio sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

La letra de cambio es un **documento mercantil** por el que una persona, **librador**, ordena a otra, **librado**, el pago de una determinada cantidad de dinero, en una fecha determinada o de **vencimiento**.

El pago de la letra de cambio se puede realizar al librador o a un tercero llamado beneficiario, tomador o **tenedor**, a quien el librador ha transmitido o **endosado la letra de cambio**.

En la emisión y circulación de una letra de cambio intervienen las siguientes personas:

- El **librador**: Es la persona acreedora de la deuda y quien emite la letra de cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de esta.
- El **librado**: Es el deudor, quien debe pagar la letra de cambio cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento. El librado puede aceptar o no la orden de pago dada por el librador y en caso de que la acepte, quedará obligado a efectuarlo. En este caso al librado se le denominará aceptante.
- El **tomador, portador, tenedor o beneficiario**: Es la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar.

También pueden intervenir en la circulación de la letra las siguientes personas:

- El **endosante**: Es el que endosa una letra o la transmite a un tercero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- El **endosatario**: Es aquel en cuyo favor se endosa la letra *(el que recibe la letra)*
- El **avalista**: Es la persona que garantiza el pago de la letra.

Es la **declaración** del librado (**deudor**) que se contiene en la letra de cambio y por la que asume la obligación de **pagar** al que la tenga en su poder *(el librador o un tercero llamado tomador, portador, tenedor o beneficiario, si el librador transmitió o endosó la letra)* cuando llegue su **vencimiento**.

El endosatario es, por tanto, el **beneficiario** de la letra de cambio y tras el endoso se convierte en el tenedor, tomador o portador de la misma.

El **endosatario** adquiere la **titularidad** del **crédito** que se contiene en la letra de cambio con los mismos derechos que tenía el librador.

El endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite, del endosante al endosatario.

Respecto a los intereses que se están cobrando de la suma incorporada en el título valor base de la acción ejecutiva, con fuente en un mutuo mercantil o en una operación de crédito materializada en una letra de cambio, así no se convenga anticipadamente intereses de plazo o moratorios, las disposiciones supletivas del C. de Co. permiten demandar, fijar y ordenar el pago de intereses, salvo que las partes de antemano en el mismo título valor hayan expresamente dispuesto lo contrario. Preceptos sustantivos, con independencia del formalismo cartular, al limpio, permiten fijar los de plazo a la tasa del legal comercial y consiguientemente el de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, si tampoco se convino, sin exceder las fronteras de la usura. La regla 884 modificada por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, el Art. 20 num. 6 y el Art. 1163 del C. Co, constituyen el plexo normativo de la tesis así pergeñada.

El último tenedor del título conforme a las leyes de circulación de los mismos puede exigirlos junto con el capital.

2.2. MARCO FACTICO

La señora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA** quien actúa como representante legal de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

señor **LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES**, quien tiene su lugar de trabajo ubicado en la calle 48 número 45 – 58 en la ciudad de Medellín, Policía Metropolitana Valle de Aburra.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que el demandado señor **LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES** cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto en fotocopia Letra de Cambio al libelo como anexo.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó en fotocopia una letra de cambio, por un valor de \$3´000.000, suscrita y aceptada por el demandado señor **LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES**, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2022.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la clase de proceso, cuantía de las pretensiones y lugar de cumplimiento de la obligación.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, en razón a que la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Tal circunstancia, conduce necesariamente a concluir que la demanda está en forma, pues, de un lado, en el derecho colombiano no se requiere palabras sacramentales para formalizar las peticiones.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar al demandado señor **LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES**, que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de la notificación de este auto **(ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.)**, se sirva cumplir con la obligación de pagar a **PRECOOPERARIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, la suma de tres millones de pesos m/cte. **(\$3´000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de mora de capital antes mencionados se liquidará en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio.

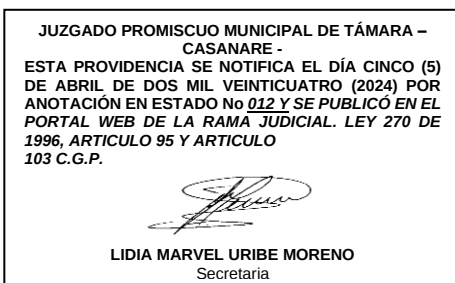
CUARTO Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO Se reconoce y tiene al doctor Juan Diego López Rendón, como apoderado judicial de parte actora **PRECOOPERARIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00055 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO

El señor apoderado de la parte actora ha solicitado que se decreté el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional Mediante.

2. CONSIDERACIONES

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

EL EMBARGO DEL SALARIO- en esta clase de proceso y dada la naturaleza de la entidad actora, será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y, aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: “Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

mensual solo es embargable en una quinta parte. “

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor **LUIS EDUARDO RIVAS NAGLES**, portador de la cédula de ciudadanía número **1077173314**, como miembro activo de la Policía Nacional mediante vínculo legal. El embargo se limita hasta la suma de **\$5´000.000** y los dineros retenidos por este concepto deberán ser consignados a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero de la Policía Nacional en la Carrera 59 Número 26-21, CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.; en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio. *(El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: “Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. “).* Los 2 Correos electrónicos donde puede ser enviado el oficio de embargo son: ditah.gruem-jef@policia.gov.co (Grupo Nomina Policía Nacional) y lineadirecta@policia.gov.co (Recepción documentos Policía Nacional)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No <u>012</u> Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
